INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Asunción, 28 de noviembre de 2018.-

NOTA GAL/DOP Nº 1468/2018

Señor
Abg. Pablo Seitz, Director
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Presente:

Me dirijo a Usted en relación al **Nº de ID 318.036** que corresponde a la **Licitación Pública Nacional Nº 154/16 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS VARIOS Y SOLUCIONES PARENTERALES PARA EL IPS - AD REFERENDUM 2017"** a los efectos de responder a las observaciones realizadas en la **Nota DNCP Nº 23.567/2018**, conforme a lo siguiente:

Que, el Artículo 26 de la Ley 2051/03 referente a Evaluación de Ofertas dispone cuanto sigue: "*Los defectos de forma no sustanciales y los errores de cálculos en las respuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento siempre y cuando no impliquen la modificación de precios unitarios por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores*"

Que, el Artículo 58 del Decreto Reglamentario 21.909/03 relativo a la conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones establece: "*La determinación por parte de la convocante de si una oferta se ajusta al Pliego de Bases y Condiciones, se basará solamente en el contenido de su oferta. Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones*".

Que, la Máxima Autoridad en el considerando 2do párrafo de la Resolución Nº 074-003/17, de fecha 19 de octubre de 2017 expresa: "*...figura como procedencia Alemania, debiendo ser MÉXICO, PANAMÁ, de acuerdo a la Planilla de Datos Garantizados y Certificado de Registro Sanitario*".

En ese sentido, la Máxima Autoridad a efectos de subsanar el error, resolvió en su Artículo 1º) Rectificar Parcialmente el Art. 1º de la Resolución C.A. Nº 029-007/17, de fecha 27 de abril de 2017.

Que, de acuerdo a las normas transcriptas en los párrafos precedentes, se puede concluir válidamente que la discrepancia de lo ofertado, verificado entre lo consignado en la oferta virtual y la oferta física, no constituye una desviación significativa que se aparte de las bases y condiciones de la convocatoria o que pretendió confundir al Comité Evaluador, así como tampoco contraviene a los principios contenidos en el Artículo 4º de la Ley 2051/03, pues la oferta puede ser modificada a tenor de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1107/14, ya que no implica modificación de precios unitarios.

Por lo expuesto, esta repartición considera regular y ajustado a derecho las modificaciones realizadas en el procedimiento.

Sin otro particular le saludo muy atentamente.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Lic. Diego Céspedes Escobar
Jefe Departamento Técnico de Contrataciones
Dirección Operativa de Contrataciones

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Abog. Susana Ruiz Díaz
Dirección Operativa de Contrataciones

Abog. Susana Ruiz Díaz
Directora
Dirección Operativa de Contrataciones
I.P.S.